

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que solicitud de librar mandamiento de pago contra una sociedad, que, al revisar su certificado de existencia y representación legal aportado, figura la apertura del proceso de liquidación judicial. 23 de febrero de 2023

JHEIVER ROMERO BLANCO

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 448**

RADICACION	76001-31-05-003-2023-00102-00
EJECUTANTE	MARIA CLEOTILDE QUIÑONEZ CABEZAS
EJECUTADO	GASTRONORM S.A EN LIQUIDACIÓN
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023

La señora MARIA CLEOTILDE QUIÑONEZ CABEZAS a través de su apoderado judicial mediante la cual pretende que se libere mandamiento de pago contra la sociedad GASTRONORM S.A EN LIQUIDACIÓN por las obligaciones contenidas en la sentencia 204 del 21 de octubre de 2022.

Conforme al informe de secretaría que antecede y del estudio del presente proceso se observa la información suministrada por el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que se pretende ejecutar, donde se encuentra que mediante acta N° 620-0016 del 15 de marzo de 2020, se inscribió en la cámara de comercio, el 28 de mayo de 2020 con el N° 70 del Libro XIX, la superintendencia de Sociedades declara la apertura del proceso de liquidación judicial.

En este caso es preciso aplicar lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, en lo que respecta al proceso de liquidación judicial previsto en el artículo 47 y siguientes, establece como efectos de la apertura del proceso de liquidación en su numeral 12 y 13 lo siguiente:

“12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria."

Con base en lo dicho con anterioridad, y como quiera que en razón del proceso de liquidación judicial que inició en contra de la empresa GASTRONORM EN LIQUIDACIÓN S.A, este despacho se abstiene de librar mandamiento de pago dado que, en razón del estado de disolución y liquidación judicial, la autoridad competente es la Superintendencia de Sociedades, por lo tanto la acreedora deberá hacerse parte en dicho proceso.

De conformidad con lo anterior, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo a favor de MARIA CLEOTILDE QUIÑONEZ CABEZAS y en contra de GASTRONORM EN LIQUIDACIÓN S.A

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, por secretaria déjense las constancias a las que haya lugar.

La Juez

NOTIFIQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA

PUBLICADO EN ESTADO N° 30
DEL 27 DE FEBRERO DE 2023